



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de junio de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se agrega a la documental la respuesta de la DIAN y se tiene en cuenta en el momento procesal oportuno la solicitud de prelación de créditos que hiciera dicha entidad, como quiera que manifestó que la demandada ROBOTEC COLOMBIA S.A.S., posee obligaciones tributarias pendientes de cancelar.

En segundo lugar, observa el Despacho que la parte ejecutante remitió las notificaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que se informó en la demanda como de propiedad del Señor JAIME CAICEDO GORLOVETSKY y la sociedad ROBOTEC COLOMBIA S.A.S., arrojando como resultado positivo, situación por la cual se tendrá por notificados a los citados demandados, dejando constancia que guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental la respuesta de la DIAN y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la solicitud de prelación de créditos que hiciera dicha entidad, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS conforme las directrices establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 a los demandados JAIME CAICEDO GORLOVETSKY y la Sociedad ROBOTEC COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DEJAR constancia que, dentro del término legal, los demandados guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR. -



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001310303320220021500 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Robotec Colombia S.A.S. y Otro.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero, el cual fue objeto de corrección a través de providencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Posteriormente, los demandados JAIME CAICEDO GORLOVETSKY y la Sociedad ROBOTEC COLOMBIA S.A.S., se notificaron personalmente del mandamiento de pago en los términos establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022, quienes decidieron guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados JAIME CAICEDO GORLOVETSKY y la Sociedad ROBOTEC COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y corregido en providencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$19.468.286,05), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de junio de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que la parte demandante remitió la notificación a los demandados a la dirección de correo electrónico que informó con la demanda, sin embargo, a pesar de que indica que la misma fue positiva, lo cierto es que la empresa de mensajería certificó que la cuenta de correo se encuentra inactiva, tal como se puede verificar en la transcripción simultánea que hizo el Despacho: *“Intentó enviar a un destinatario que estaba inactivo. Encontradas direcciones inactivas. Los destinatarios inactivos son aquellos que han generado un rebote duro, una queja de spam o una supresión manual.”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la citada notificación fue NEGATIVA, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, intente la notificación de los demandados a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la CARRERA 56 C 50 103 INTERIOR 302 de Medellín, Antioquia y/o CALLE 98 97 17 de Apartadó, Antioquia, las que se extrajeron del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación que aportó la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la Sra. Apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se constató la remisión a la parte demandada, no hubo necesidad de fijar traslado en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo la Sra. Apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, que al momento de formularse la demanda los señores CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE FERNÁNDEZ, DUBY LAFAURIE FERNÁNDEZ, MARÍA LAFAURIE DE WANDURRIAGA y ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER se desconocía que estos habían fallecido, por lo que se realizó el trámite de rigor dentro del proceso de expropiación, solo hasta el día que los apoderados de los herederos contestaron demanda y aportaron los documentos (certificado de defunción) que constataban que los demandados se encontraban fallecidos y a partir de allí se tuvo conocimiento de dicha circunstancia.



Se puede inferir entonces, que nos encontramos frente a una nulidad saneable por cuanto en este caso, esta se podía convalidar, por economía procesal el saneamiento de las nulidades, por cuanto son documentos que se evidencian en el expediente digital y fueron aportados en el término por los apoderados de los herederos que comparecieron.

Sobre este particular manifestó, que los registros civiles de todos los demandados fueron aportados en cada contestación de demanda.

En cuanto que se allegara un certificado de tradición y libertad del inmueble que se encuentre actualizado para verificar la situación actual del demandado PABLO ENRIQUE LAFAURIE, determinando si debe ser o no demandado dijo que se debía desvincular del proceso, toda vez que se encontraba cancelada la medida inscripción en proceso de pertenencia.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2023 y, en su lugar, acceder a las solicitudes de las partes y continuar con el trámite fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La Dra. Luisa Fernanda Mejía Villegas, en su calidad de apoderada de los señores ARTURO SARABIA BETTER, quien actúa en su calidad de heredero de la señora MARGARITA CECILIA BETTER DE SARABIA y cesionario de los derechos y acciones que puedan corresponder a los herederos de los señores MERCEDES ISABEL BETTER LAFAURIE DE PALACIO, ELENA JOSEFINA BETTER LAFAURIE DE PALACIO PLAZA y ANA MARIA BETTER LAFAURIE DE ORJUELA hijas de la finada ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER; YOLANDA MARGARITA SARABIA DE AYUB, quien actúa en su calidad de heredera de la señora MARGARITA CECILIA BETTER DE SARABIA; ANA MARIA SARABIA BETTER, quien actúa en su calidad de heredera de la señora MARGARITA CECILIA BETTER DE SARABIA y FERNANDO SARABIA BETTER, quien actúa en su calidad de heredero de MARGARITA CECILIA BETTER DE SARABIA y cesionario de los derechos y acciones que puedan corresponder a los herederos de las señoras MERCEDES ISABEL BETTER LAFAURIE DE PALACIO, ELENA JOSEFINA BETTER LAFAURIE DE PALACIO PLAZA y ANA MARIA BETTER LAFAURIE DE ORJUELA hijas de la finada ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER, coadyuvó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2023, impetró la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE



INFRAESTRUCTURA – ANI, por considerar de igual manera que la nulidad señalada por el Despacho era de naturaleza subsanable en el transcurso del proceso.

El Dr. Javier Colmenares Ardila en su calidad de apoderado ANGÉLICA MARÍA LAFAURIE CORREA y CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE CORREA, quienes actúan en su calidad de HEREDEROS DE LOS SEÑORES CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) y DEBORA ESTHER CORREA DE LOS RÍOS (Q.E.P.D.), también coadyuvó el recurso formulado por la Sra. Apoderada de la parte demandante.

La Dra. Gloria González de Gutiérrez en su calidad de apoderada especial de BEATRIZ HELENA LAFAURIE DE CERVANTES, antiguamente BEATRIZ HELENA CERVANTES PARRA, quien ostenta la calidad de heredera del señor CESAR AUGUSTO LAFAURIE FERNANDEZ; ANA ELENA SALCEDO ARRÁZOLA, CARMEN ALICIA SALCEDO ARRÁZOLA, FLAVIA LUCÍA SALCEDO ARRÁZOLA, GERMAN ENRIQUE SALCEDO ARRÁZOLA, FERNANDO MARIO SALCEDO ARRÁZOLA, OLGA MARÍA SALCEDO ARRÁZOLA, DANIELA EDUARDO SALCEDO ARRÁZOLA, HEREDEROS DE LA SEÑORA OLGA ESTHER ARRÁZOLA DE SALCEDO; MARÍA DEL CARMEN LAFAURIE FERNÁNDEZ, HEREDERA DE LA SEÑORA DUBBY LAFAURIE FERNÁNDEZ, LEONOR DEL SOCORRO WUANDURRAGA LAFAURIE, HEREDERA DE LA SEÑORA MARÍA DEL SOCORRO LAFAURIE DE WUANDURRAGA; MARIO ALBERTO SARABIA LAFAURIE, MARÍA EUGENIA SARABIA LAFAURIE, LUZ MARINA SARABIA LAFAURIE, CARMEN ROSAURA SARABIA LAFAURIE, HEREDEROS DE LA SEÑORA MANUELA LAFAURIE DE SARABIA, también coadyuvó los recursos interpuestos por la apoderada de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

El artículo 74 del Código Civil establece que son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición y a su turno el artículo



94 de la citada codificación civil señala que la existencia de las personas termina con la muerte.

El ordenamiento jurídico colombiano en sus artículos 53 y 54 del vigente Estatuto Procesal dispone que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas y las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, lo que traduce en que, todo individuo físico o moral tiene la aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

De lo anterior se desprende, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como ocurre en el caso de los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso, en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque la persona dejó de existir en el mundo terrenal y jurídico.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º, artículo 140 del C.P.C., que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. Así lo ha reiterado: *“... como la capacidad que todos los individuos de la especie humana para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art.90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son persona. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos obligaciones transmisibles”.*

Así las cosas, es el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los



derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutos el de cujus.

Sin embargo, ante la circunstancia de haberse demandado a una persona fallecida expresó el mismo órgano, *“imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil (hoy 87 del CGP). Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente”*.

Bajo esas condiciones, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Como se dijera en la providencia cuestionada y atendiendo la línea de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 05 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente: *(...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”*.

Al presentarse dicha circunstancia en este asunto, no quedaba otra alternativa para el Despacho que la de declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a sanear la actuación como mal lo pretenden las partes intervinientes en el proceso, ya que la circunstancia que hayan comparecido algunos de los herederos, no suple el hecho que la demanda se dirigió contra personas que no podían comparecer al proceso y ejercer el derecho de defensa y tampoco se puede hablar de una sucesión procesal como la del artículo 68 del Código General del Proceso, pues esta solo se presenta cuando fallece un litigante en el curso del proceso, y no antes de la presentación de la demanda.

Es claro entonces, que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2019 (fl. 78), la demanda no podía dirigirse en contra de los Señores CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE FERNÁNDEZ, DUBY LAFAURIE FERNÁNDEZ, MARÍA



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

LAFaurie de Wandurriaga, Ana Graciela Lafaurie de Better y Olga Arrazola de Salcedo, pues si bien se desconocía esa información por la parte demandante, ya que solo acreditó el fallecimiento de la señora MANUELA LAFaurie de Sarabia, lo cierto es que una actitud diligente de la parte demandante hubiese reparado en concretar quien sería su contrincante, no obstante, la tarea solo se realizó con una de las demandadas, dejando que el proceso continuara el trámite, sin percatarse que los demandados arribada mencionados no tenían capacidad para ser parte y sus intereses si bien podían ser representados por los herederos que comparecieron, aquellos se integraron al proceso a partir de una actuación nulitada, desconociendo, incluso el derecho de otras personas indeterminadas, como quiera que solo se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MANUELA LAFaurie de Sarabia, excluyéndose a los eventuales HEREDEROS INDETERMINADOS de los otros fallecidos que pudiesen tener intereses en el proceso.

Sumado a lo anterior, la desatención de la profesional del derecho no puede ser enmendada por el funcionario judicial bajo el argumento de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal porque, se itera, gravitaba en la parte como requisito para la prosperidad de la acción invocada, dirigir la demanda contra personas con capacidad para ser parte, luego, esa circunstancia no puede ser subsanada como se pretende, por cuanto no se podía dejar al azar un hecho tan importante como lo es la integración de la parte convocada.

En consecuencia, y sin entrar en más ratiocinios, este Juzgado no repondrá ni revocará la decisión tomada en providencia de fecha 10 de marzo de 2023, por las razones que se acaban de exponer.

Finalmente, en atención a que la decisión proferida por el Despacho en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, el Despacho lo concederá en el efecto devolutivo, por hallarse procedente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.-



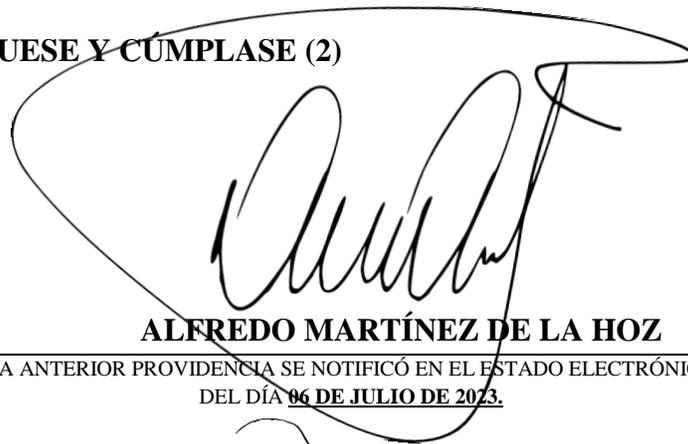
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por la apoderada demandante en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2023 que decretó la nulidad de la actuación, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

TERCERO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior Jerárquico con el cumplimiento de los protocolos de formación del expediente digital.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR. -



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación considera este Despacho, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del Código General de Proceso y la Ley 388 de 1997 por lo que, en consecuencia, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum*.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, y como quiera que se acreditó el pago de la indemnización prevista en el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso, se ordenará por Secretaría se elabore Despacho Comisorio dirigido a la autoridad competente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de las siguientes personas: **CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE CORREA, ANGÉLICA MARÍA LAFAURIE CORREA y BEATRIZ ELENA LAFAURIE DE CERVANTES** en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DEBORA ESTHER CORREA DE LOS RÍOS (Q.E.P.D.)** cónyuge del señor **CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**; **ANA ELENA SALCEDO ARRAZOLA, CARMEN ALICIA SALCEDO ARRAZOLA, FLAVIA LUCA SALCEDO ARRAZOLA, GERMÁN ENRIQUE SALCEDO ARRAZOLA, FERNANDO MARIO SALCEDO ARRAZOLA, OLGA MARÍA SALCEDO ARRAZOLA y DANIEL EDUARDO SALCEDO ARRAZOLA** en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA OLGA ARRAZOLA DE SALCEDO (Q.E.P.D.)** y contra los **HEREDEROS**



INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OLGA ARRAZOLA DE SALCEDO (Q.E.P.D.); MARÍA DEL CARMEN LAFAURIE FERNÁNDEZ en su calidad de HEREDERA DETERMINADA DE LA SEÑORA DUBBY LAFAURIE FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DUBBY LAFAURIE FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.); MARÍA EUGENIA SARABIA LAFAURIE, LUZ MARINA SARABIA LAFAURIE, CARMEN ROSAURA SARABIA LAFAURIE y MARIO ALBERTO SARABIA LAFAURIE en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MANUELA LAFAURIE DE SARABIA (Q.E.P.D.) y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MANUELA LAFAURIE DE SARABIA (Q.E.P.D.); LEONOR DEL SOCORRO WANDURRAGA LAFAURIE en su calidad de heredera determinada de la señora MARÍA DEL SOCORRO LAFAURIE WANDURRAGA (Q.E.P.D.) y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL SOCORRO LAFAURIE WANDURRAGA (Q.E.P.D.); ARTURO RAFAEL SARABIA BETTER y FERNANDO MARIO SARABIA BETTER en su calidad de herederos de la señora MARGARITA CECILIA BETTER DE SARABIA (Q.E.P.D.), quienes además actúan como cesionarios de los derechos y acciones que corresponden a los herederos de MERCEDES ISABEL BETTER LAFAURIE DE PALACIO (Q.E.P.D.), ELENA JOSEFINA BETTER LAFAURIE DE PALACIO PLAZA (Q.E.P.D.) y ANA MARÍA BETTER LAFAURIE DE ORJUELA (Q.E.P.D.) quienes son hijas de la señora ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER (Q.E.P.D.); YOLANDA MARGARITA SARABIA BETTER y ANA MARÍA SARABIA BETTER en su calidad de herederas de la señora MARGARITA CECILIA BETTER DE SARABIA (Q.E.P.D.), quien a su vez era hija de la señora ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER (Q.E.P.D.) y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA CECILIA BETTER DE SARABIA (Q.E.P.D.), MERCEDES ISABEL BETTER LAFAURIE DE PALACIO (Q.E.P.D.), ELENA JOSEFINA BETTER LAFAURIE DE PALACIO PLAZA (Q.E.P.D.), ANA MARÍA BETTER LAFAURIE DE ORJUELA (Q.E.P.D.) y ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER (Q.E.P.D.), en los términos del *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de tres (3) días. (Num. 5, artículo 339 del Código General del Proceso).-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación conforme la legislación antes mencionada, inténtese la notificación en los términos del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.-



CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, Atlántico para que corrijan la anotación No. **13** del folio de matrícula inmobiliaria No. **040-64917** en el sentido de indicar que la medida cautelar de inscripción de la demanda quedará por cuenta de este Despacho Judicial.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si en el bien objeto de expropiación se están adelantando las obras necesarias para la ejecución del proyecto o si se hace necesario librar Despacho Comisorio para la diligencia de entrega anticipada.-

SEXTO: OFICIAR al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, realice la conversión del depósito judicial que consignó la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$974.839.523,95).-

SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de las siguientes personas: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DEBORA ESTHER CORREA DE LOS RÍOS (Q.E.P.D.)** cónyuge del señor **CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OLGA ARRAZOLA DE SALCEDO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DUBBY LAFAURIE FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MANUELA LAFAURIE DE SARABIA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL SOCORRO LAFAURIE WANDURRAGA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA CECILIA BETTER DE SARABIA (Q.E.P.D.), MERCEDES ISABEL BETTER LAFAURIE DE PALACIO (Q.E.P.D.), ELENA JOSEFINA BETTER LAFAURIE DE PALACIO PLAZA (Q.E.P.D.), ANA MARÍA BETTER LAFAURIE DE ORJUELA (Q.E.P.D.)** y **ANA GRACIELA LAFAURIE DE BETTER (Q.E.P.D.)**. Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante para que aporte copia del emplazamiento que se fijará en el acceso del inmueble objeto de expropiación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

NOVENO: TENER a la abogada Andri Julieth Suarez Santiago, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00192

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 señalando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 20 de abril de 2023, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá remitió el link del expediente digital del proceso de reorganización de persona natural comerciante promovido por YOHANA CALZADA QUITIAN, con radicado 2020-00326.-

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de reorganización que se adelanta en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá promovido por la YOHANA CALZADA QUITIAN se advierte, que por auto del día 13 de enero de 2023 el citado juzgado no tuvo en cuenta la notificación que acreditó la Sra. Apoderada de la deudora a algunos de los acreedores.

Conforme a lo anterior, manténgase suspendidas las presentes diligencias respecto de la demandada YOHANA CALZADA QUITIAN.

De otro lado, se requerirá al Juzgado 2° Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que se sirvan informar el trámite dado al oficio No. 22-00163 del 25 de febrero de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER suspendidas las presentes diligencias respecto de la demandada YOHANA CALZADA QUITIAN, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR Juzgado 2° Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de mayo de 2023, a fin de continuar con el trámite del proceso, y resolver sobre sustitución de poder.

El abogado Luis Alonso Gutiérrez Ríos sustituyó poder en la abogada Ana Johanna Buitrago García, quien solicitó el impuso del proceso.

La abogada Ana Johanna Buitrago García, renuncia al poder que le fue conferido.

Nuevamente el abogado Luis Alonso Gutiérrez Ríos sustituyó poder al abogado Luis Felipe Cárdenas Morales.-

CONSIDERACIONES

En atención a lo establecido en el artículo 75 del CGP, se tendrá a la abogada Ana Johanna Buitrago García, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 76 ibídem, se aceptará su renuncia al poder que le fuere conferido.

De otro lado, en virtud del artículo 75 del CGP, se tendrá al abogado Luis Felipe Cárdenas Morales, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

Ahora bien, se ordenará que por secretaría se surta traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la abogada Ana Johanna Buitrago García, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada Ana Johanna Buitrago García, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER al abogado Luis Felipe Cárdenas Morales, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

QUINTO: Por Secretaría córrase el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



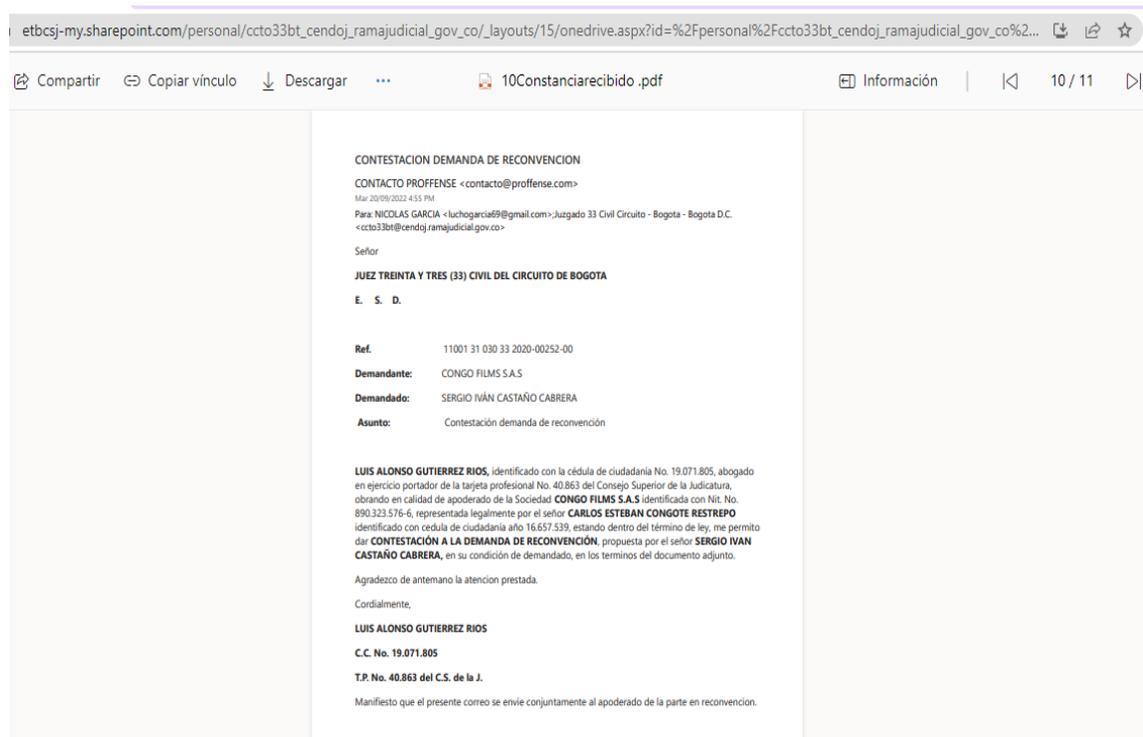
Responsabilidad Civil Contractual (Reconvencción) No. 2020 – 00252
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de mayo de 2023, con contestación de la demanda de reconvencción.-

CONSIDERACIONES

Se tendrá en cuenta que la demanda de reconvencción fue contestada dentro del término legal, de la cual se le corrió traslado a la demandante, conforme se advierte en el siguiente registro.



No obstante, lo anterior, el demandante en reconvencción guardó silencio al respecto.-

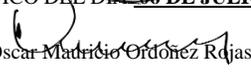
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER en cuenta que la demanda de reconvencción fue contestada dentro del término legal, de la cual se le corrió traslado, guardando silencio el demandante en reconvencción.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE JULIO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El día 07 de marzo de 2023 la demandada persona indeterminada INVERDESA COMERCIAL S.A.S., formuló incidente de nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque a la fecha no se le ha reconocido personería para actuar, ni se le ha permitido el acceso al expediente electrónico con fines de contestación de la demanda, que los demandantes no han instalado la valla ordenada en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, tal como consta en el archivo fotográfico que anexa al presente escrito, que este juzgado, omitió ser el garante de las personas que se creen con derechos sobre el inmueble, para que no se vulneraran derechos fundamentales garantizando la igualdad procesal y que se designó Curador ad litem desconociendo la solicitud efectuada. el día 19 de diciembre de 2022.-

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 CGP: “*EL juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias*”.

De conformidad con la norma en citas, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Córrese traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada INVERDESA COMERCIAL S.A.S. en calidad de persona indeterminada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 19 de abril de 2023, con escrito de fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual INVERDESA COMERCIAL S.A.S. quien señaló ser arrendataria del bien inmueble objeto del proceso, confirió poder para actuar, solicitando el envío del link del expediente digital.

El día 17 de abril de 2023, la Curadora Ad Litem designada, señaló su imposibilidad de aceptar el cargo en virtud que en la actualidad se desempeña como Gerente de Gestión de PQRS de Claro.-

CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede, se tendrá en cuenta que INVERDESA COMERCIAL S.A.S. intervendrá en el presente proceso como persona indeterminada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Sandra Jaramillo González, como Apoderada judicial de la citada sociedad, ordenándose que por secretaría se le remita el link del expediente digital. Una vez se efectúe la remisión, por secretaría contabilícese el término que tiene aquella para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

Se recuerda que el nombramiento del Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, no obstante, en aras de no dilatar el proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que INVERDESA COMERCIAL S.A.S. intervendrá en el presente proceso como persona indeterminada.-

SEGUNDO: TENER a la abogada Sandra Jaramillo González, como apoderada judicial de la citada sociedad. Por secretaría remítasele el link del expediente digital. Una vez se efectúe la remisión, contabilícese el término que tiene aquella para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

TERCERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designada la abogada Sonia Viviana Jiménez Valencia, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las personas relacionadas en la parte considerativa de esta providencia, al abogado Rubiel Alfonso Carrillo Osma.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 12 B No. 8 A 03 Oficina 307 de Bogotá y a la dirección electrónica rubicarobogado@hotmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

SEXTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

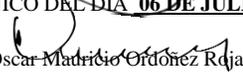
SÉPTIMO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2021-00165

Bogotá D C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que el Sr. Curador ad litem se notificó personalmente de la demanda, dando contestación a la misma, formulando medios exceptivos de los cuales hubo pronunciamiento por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho considera procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375, y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Curador ad litem de la sociedad **INVERSIONES BELTRÁN INBEL LTDA EN LIQUIDACIÓN** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos dentro del término legal para tal efecto, de los cuales la parte demandante se pronunció.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la demandante: **ROSA ELENA CORTES REYES**
- A los Demandados: Se deja constancia que de la sociedad **INVERSIONES BELTRÁN INBEL LTDA EN LIQUIDACIÓN** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se encuentra representadas por Curador ad litem, el cual no tiene la facultad para confesar, por lo que se prescinde de su práctica.

Art. 372 Num 7. **DECRETO DE PRUEBAS:**

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas con el escrito de demanda, la subsanación y el que recorrió traslado de las excepciones de mérito.-

2. **TESTIMONIALES:** Se niega su decreto como quiera que no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, únicamente se dijo, “Para que rindan testimonio sobre los hechos de la demanda”, lo que resulta ser muy generalizado.

3. La denominada “INTERROGATORIO DE PARTE” “a la demandante **ROSA ELENA CORTES REYES** sobre los mismos hechos de la demanda”. Se niega su decreto, pues en criterio de este Despacho no es permitido como quiera que la finalidad del INTERROGATORIO es buscar una confesión que la afecte y beneficie a la contraparte, por lo que al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa pondría a ésta a declarar en contra suya y, si fuera para beneficiarla este no sería objetivo. Además, que, se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR

AD LITEM

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante **ROSA ELENA CORTES REYES**.

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

INSPECCION JUDICIAL:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

CUARTO: SEÑALAR el día **02 de noviembre a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su secretaria ad hoc al inmueble objeto del proceso, de conformidad con el artículo 238 del CGP-

QUINTO: Por secretaria cítese a la diligencia a la perito que rindió la experticia.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, con escrito mediante el cual las demandadas dieron contestación a la demanda formulando medios exceptivos, tacha de falsedad y objeción al juramento estimatorio, de los cuales se surtió el traslado al demandante.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las constancias de notificación que obran en el expediente, se tendrá notificadas a las demandadas, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal establecido, dieron contestación formulando medios exceptivos, tacha de falsedad de los convenios que se aportaron con la demanda por el demandante LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS y objeción al juramento estimatorio.

De otro lado se tendrá en cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones de mérito y la tacha de falsedad formuladas por las demandadas, sin embargo, no se pronunció acerca del juramento estimatorio por considerar que es un trámite incidental del cual se le dará traslado.

No obstante, debe tener en cuenta que al ser el juramento estimatorio una prueba, de la cual hubo una objeción en la contestación de la demanda, debió pronunciarse al respecto en el escrito que recorrió traslado de las excepciones, solicitando o aportando las pruebas del caso.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado José Andrés Ponce Caicedo, como apoderado judicial de las demandadas.

Ahora bien, establece el artículo 270 del CGP: “Quien tache el **documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.** No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.”

(...)”

Advierte el Despacho, que la tacha de falsedad invocada no reúne uno de los requisitos de la norma en citas, pues no se expresó en qué consiste la falsedad alegada, siendo que únicamente se señaló: “*Tachamos de falsos los documentos privados aportados en la demanda por la parte demandante, exactamente, los convenios supuestamente suscritos por DIANA CAROLINA y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ.*”

(...).

Adicionalmente y con el propósito de brindar claridad sobre este asunto, se aporta al presente escrito, informe técnico preliminar efectuado con técnicas de orientación, el cual, si bien está sujeto al cotejo con el original, hace consideraciones muy pertinentes respecto de los documentos tachados de falso, a partir de la calidad de las firmas, trazados, párrafos, marginación, uso de caracteres para determinar si pueden provenir de un mismo origen, entre otras.



La exhibición de los documentos originales de los convenios resulta trascendental para efectos de demostrar la falsedad en la que incurre la parte demandante, documentos que, por la naturaleza de las concesiones que en él presuntamente se hicieron, las cuales favorecen absolutamente a LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS, ...”, sin que se haya señalado precisamente en dónde radica la tacha, razón por la cual no será tramitada.

En cuanto a la tacha del testimonio de la Sra. Ligia Inés López De Segura, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del C.G.P., será analizada en el momento de fallar.

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: “*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373*”.

La diligencia se llevará a cabo de manera **virtual** para que puedan concurrir las demandadas de las cuales se manifestó residir en Londres. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo 1 de la Ley 2213 de 2023, la audiencia se adelantará de manera **presencial** para el resto de los intervinientes, en aras de evitar que se presenten inconvenientes en el desarrollo de aquella en la plataforma virtual, por el número de personas citadas, lo que la hace deficiente, como ya ha ocurrido en varias oportunidades.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificadas a las demandadas, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones de mérito y tacha de falsedad, formuladas por las demandadas.-

TERCERO: TENER al abogado José Andrés Ponce Caicedo, como apoderado judicial de las demandadas.-

CUARTO: NO TRAMITAR la tache de falsedad alegada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: La tacha del testimonio de la Sra. Ligia Inés López De Segura, será analizada en el momento de fallar, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP.-

SÉPTIMO: DECRETAR como pruebas las siguientes:



INTERROGATORIO OFICIOSO

- **Al demandante:** LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS
- **A las Demandadas:** DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ.-

PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Tener en cuenta las aportadas con la demanda, escrito de subsanación y el que recorrió traslado de las excepciones de mérito, en cuanto valor probatorio tengan.-

OFICIOS: Se niega su decreto en atención a lo establecido en el artículo 173 en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del CGP, pues no se acreditó que directamente o por medio de derecho de petición se hayan solicitado o intentado obtener las documentales a las que hace referencia en la solicitud.-

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se niega su decreto de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 236 del CGP, como quiera las circunstancias que se quieren probar a través de aquella, se podían verificar a través de otros medios de prueba, como es el caso de un dictamen pericial aportado por la parte interesada en la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 203 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte con reconocimiento de los documentos relacionados y detallados en las pruebas Números 1, 2, 3 y 4 del acápite de Pruebas Documentales, el cual deberán absolver las demandadas DIANA CAROLINA SEGURA LÓPEZ y JENNIFER NATHALIA SEGURA LÓPEZ.-

TESTIMONIALES: En atención a la que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de las siguientes personas, quienes depondrán sobre el usufructo en cabeza del demandante y la nuda propiedad en cabeza de las demandadas por la fecha de los contratos de compraventa, el carácter de simulados de estos, y la posesión material, pago de impuestos nacionales y Distritales, por el actor y el pago de las mejoras y obras de adecuación en los inmuebles objeto de la demanda, efectuadas por el actor de su propio peculio:

- Luis Hernando Guiot Castro
- David Alonso Guiot Castro
- Francia Rocío López Moran
- El Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Inmobiliaria Ospina S.A.S.
- El Representante Legal y/o quien haga sus veces de la firma KARCHER S.A.S. quien depondrá sobre declarar lo que les conste en relación con el desarrollo del contrato de arrendamiento celebrado con ellos desde el 1º. De Octubre de 2017 con la firma INMOBILIARIA OSPINA CIA LTDA (hoy SAS), las remodelaciones que se hicieron en el inmueble, si el demandante fungía y ejercía como propietario del inmueble, las razones por las cuales dieron por finalizada su relación contractual con la mencionada firma, las causas de la variación en el precio del canon de arrendamiento, lo cual significó una rebaja en el que se venía pagando a Inmobiliaria Ospina, así como los pormenores del contrato de arrendamiento actual de fecha Primero (1º. De Octubre de 2021) suscrito con las demandadas, el Primero (1º,) de octubre de 2021, en relación con el contrato inmediatamente anterior.-



DOCUMENTALES EN PODER LAS DEMANDADAS: De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del CGP, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, las demandas deberán aportar y correr traslado a la parte demandante del Original de los sendos Convenios de Cesión del Derecho de Usufructo, Manejo y Administración de Bienes, que suscribieron a favor del demandante, de los cuales se manifestó estar en su poder:

- **Convenio de Cesión del Derecho de Usufructo, Manejo y Administración de Bienes**, proveniente de las demandada DIANA CAROLINA SEGURA LOPEZ y suscrito por ella, de fecha 15 de Septiembre de 2014, con respecto al inmueble de la avenida Calle 116 No.15B/39 de Bogotá D.C.
- **Convenio de Cesión del Derecho de Usufructo, Manejo y Administración de Bienes**, proveniente de las demandada JENNIFER NATALIA SEGURA LOPEZ y suscrito por ella, de fecha 15 de Febrero de 2010, con respecto al inmueble de la avenida Calle 116 No.15B/35 de Bogotá D.C. que suscribieron a favor del demandante, para que sean tenidos como pruebas.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Se niega su decreto, como quiera que no cumple los requisitos establecido en el artículo 266 del CGP, pues no se indicó los hechos que pretende demostrar, así como tampoco afirmó que aquellos se encuentran en poder de las demandadas y la relación que tienen con los hechos que pretende probar.

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA

DOCUMENTALES: Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Se niega su decreto en atención a que no se dará trámite a la tacha de falsedad alegada.-

TESTIMONIALES En atención a la que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de las siguientes personas, quienes depondrán sobre el real acuerdo al que llegaron los miembros de la familia SEGURA LÓPEZ, el cual tenía como propósito la adquisición de bienes y hacer recaer la propiedad plena en cabeza de los herederos del grupo familiar, en procura de garantizar, a partir de los réditos obtenidos de su explotación comercial, la congrua subsistencia de ellos y de sus padres y sobre las actuaciones ejercidas por el demandante respecto de los inmuebles objeto de demanda, señalando si se desarrollaron en cumplimiento de la función de administración que le confiaron los miembros del grupo familiar SEGURA LÓPEZ y que nunca se pretendió concederle la calidad de usufructuario.

- Francia Rocío López Morán
- Ligia Inés López De Segura

INSPECCIÓN JUDICIAL A LOS LIBROS Y REGISTROS CONTABLES Y FINANCIEROS DE LA INMOBILIARIA OSPINA CIA LTDA e INVERLASH S.A.S.: Se niega su decreto en atención a que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del CGP, dicha prueba se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de otro medio de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

prueba. Para el caso que nos ocupa, se tiene que debió haberse anunciado un dictamen pericial realizado por perito contable, solicitando al Despacho requerir a la contraparte para que prestara su colaboración para su realización, teniendo en cuenta que este juzgador no posee los conocimientos técnicos en esa materia, convirtiéndose en un convidado de piedra en la diligencia.

Además de lo anterior, no se indicaron expresamente las fechas de los registros, siendo la solicitud demasiado ambigua, lo que haría que llevaría, incurrir a este funcionario judicial en imprecisiones sobre documentos no determinados.-

OCTAVO: CITAR a las partes y a sus apoderados el día **12 de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 am, para adelantar de manera mixta** la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00526

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, con escritos de contestación de demanda por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y “TRANS SERVILUJO S.A.”.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las constancias de notificación surtidas a las demandadas ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y “TRANS SERVILUJO S.A.”, se les tendrá notificadas conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, de lo cual corrieron traslado al demandante quien guardó silencio al respecto.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Luis Esteban Martínez Páez como Apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y al abogado Jorge Alberto Gaviria Fernández, como apoderado judicial de “TRANS SERVILUJO S.A.”.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificadas a las demandadas ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y “TRANS SERVILUJO S.A.”, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que las citadas demandadas dieron contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, de lo cual corrieron traslado al demandante quien guardó silencio al respecto.-

TERCERO: TENER al abogado Luis Esteban Martínez Páez como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y al abogado Jorge Alberto Gaviria Fernández, como apoderado judicial de “TRANS SERVILUJO S.A.”.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00526

Bogotá D C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con la contestación a la demanda, la demandada “TRANS SERVILUJO S.A.”, llamó en garantía a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 64 del C.G.P. que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Negrilla y Subraya del Despacho.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía se advierte, que se encuentra ajustado a lo previsto en la norma antes citada, motivo por el cual será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, como quiera que el llamado en garantía actúa dentro de las presentes diligencias como demandado, y se encuentra notificado de la demanda, se deberá dar aplicación a lo consagrado en el párrafo final del artículo 66 ibídem que establece: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*, por lo que la presente decisión se entenderá notificada conforme lo consagra el artículo 295 del Estatuto Procesal.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuó la demandada “TRANS SERVILUJO S.A.”, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de éste proveído, para que se pronuncie al respecto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con el Parágrafo final del artículo 66 y 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2022-00574

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó diligencias de notificación solicitando se tengan por notificadas a las demandadas, y se profiera auto donde se ordena seguir adelante la ejecución.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la documental allegada por la memorialista advierte el Despacho, que allegó adjunto dos veces el acta de notificación surtida a la demandada SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROPECUARIAS S.A.S., omitiendo aportar la notificación realizada a la demandada ADRIANA MARCELA RIOS PEÑA.

Advierte además el Despacho, que no se adjuntaron los documentos cotejados enviados con la notificación, pues no es de recibo para este Despacho que la abogada haya señalado que adjuntó “*los parámetros para descargar los testigos en DOMINA*”, cuando es carga suya acreditarle al Despacho que la notificación se surtió en debida forma, allegando las probanzas pertinentes, no teniendo el Despacho por realizar gestiones que solo incumbe exclusivamente a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 78 del C. G. del P. y el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por la Sra. Apoderada judicial de la parte actora para en su lugar, requerirla conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue los anexos cotejados de la notificación realizada a la demandada a la demandada SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROPECUARIAS S.A.S., y la notificación surtida a la demandada ADRIANA MARCELA RIOS PEÑA, con sus respectivos anexos también cotejados, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2022-00574

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con Oficio No. 593 /2023-160 de fecha 13 de junio de 2023, recibido en este Despacho el día 23 del mismo mes y año, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá comunicó que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar en el proceso Ejecutivo 2022-00574 que cursa en esta Judicatura.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, de acuerdo a lo solicitado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, se le comunicará que se tomará atenta nota del embargo de remanente solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023 indicando, que el término para contestar demanda se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el Sr. Apoderado de la parte demandada contestó la demanda en tiempo proponiendo medios exceptivos, se procederá a correr traslado tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso que señala: “...*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...*”.

Vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR. -



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1423894**, se encuentra vencido.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que la parte recurrente acreditó el envío del recurso a su contraparte, no se hizo necesario surtir el respectivo traslado, la que, en todo caso, recorrió oportunamente el traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Señaló el apoderado de la parte demandada que se debía tener en cuenta que la sociedad ejecutada es el **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** antes **HELM BANK**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

S.A., sociedad que no es propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1423894** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición aparece como propietaria la sociedad **LEASING DE CRÉDITO S.A. – HELM FINANCIAL SERVICES**.

Dijo que no se entendía como el Despacho decretó una medida cautelar sobre un bien inmueble que no es propiedad de la demandada, sin siquiera verificar el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1423894**, pues si bien es cierto la sociedad que representaba ha tenido que cambiar en algunas oportunidades el nombre de su razón social, también era cierto que la sociedad demandada es una sociedad que se identifica con el NIT **890.903.937-0** y el NIT de la sociedad propietaria del inmueble es **800.051.334-5**.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1423894**, por lo antes expuesto.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante al descorrer el traslado de los recursos, señaló que en la solicitud de embargo se encuentran las explicaciones fácticas jurídicas de porqué la titularidad de dicho inmueble está en cabeza de la parte demandada, ya que aportó la escritura pública No. 1576 del 16 de julio de 2010, de la cual se puede concluir que **HELM LEASING COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** se extinguió y los bienes de todo orden, entre ellos, el local 128 ubicado en la Carrera 13 A No. 29 – 26 con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1423894**, fue enlistado y protocolizado dentro de dicho instrumento público, en donde en la CLAUSULA CUARTA, se estableció la transferencia de bienes de conformidad con el numeral 5° del artículo 65 del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO.

De otra parte, manifestó que en la CLAUSULA QUINTA de dicho instrumento público se podía establecer los efectos patrimoniales de la adquisición de acuerdo con el ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, y que por dicho instrumento público se perfecciona.

Así mismo en la CLAUSULA SEXTA de la misma escritura pública, se estableció el perfeccionamiento de la adquisición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 4° del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO.



Por lo tanto, dijo, que HELM LEASING se disolvió sin liquidarse y HELM BANK adquiere como universalidad jurídica todos los bienes, contratos y derechos presentes y futuros tangibles e intangibles u ocultos de HELM LEASING.

Así, finalizó diciendo que la escritura pública No. 1576 del 16 de julio de 2010, genera la titularidad y da origen a la propiedad de los bienes, locales e inmuebles sobre el cual se decretó el embargo, ante lo dicho y pactado por las partes en dicho instrumento público.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

El apoderado de la parte demandada se duele de que se haya decretado el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1423894**, con el argumento que dicho predio no figura a nombre del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** antes **HELM BANK S.A.**, sino que aparece como propietaria en el certificado de existencia y representación legal la sociedad **LEASING DE CRÉDITO S.A. – HELM FINANCIAL SERVICES**.

Al abordar los argumentos expuesto por la parte demandada, en criterio de este Despacho, se anticipa el fracaso del recurso impetrado por las siguientes razones:

En primer lugar, cierto es que en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1423894** aparece como titular del derecho real de dominio la sociedad **LEASING DE CRÉDITO S.A. – HELM FINANCIAL SERVICES**, sin embargo, a la fecha la matrícula de dicha sociedad se encuentra cancelada en virtud de la absorción que se realizó por parte de **HELM BANK** como entidad adquirente a **HELM LEASING S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, como entidad absorbida, pero



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

no siendo suficiente aquello, también se tiene que el **BANCO HELM BANK** fue absorbido a través de la Escritura Pública No. 1527 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., por parte del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** hoy **ITAÚ CORPBANCA**.

Entonces, bajo ese contexto es importante recordarle al apoderado de la parte demandada que la fusión por absorción es un negocio jurídico que implica la transmisión universal de derechos y obligaciones en donde se da origen a una nueva sociedad como resultado de una fusión o absorción social, la cual se hace responsable ante toda autoridad por las obligaciones de las sociedades absorbidas.

Lo anterior significa que la sociedad absorbente, también denominada como nueva compañía o sociedad, adquiere todos los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas cuando se formalizó el acuerdo de fusión y por lo tanto todas estas solo subsistirán en relación a la sociedad absorbente.

Dicho argumento, incluso se encuentra recogido en el artículo 172 del Código de Comercio que establece: *Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.*

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

Es decir, existiendo una cadena de fusión por absorción que involucró a tres (03) sociedades, esto es, **HELM FINANCIAL SERVICES**, **HELM BANK** y **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** hoy **ITAÚ CORPBANCA**, esta última subsumió a su favor el patrimonio de las anteriores, lo que incluye, todos los bienes inmuebles.

En efecto, adviértase que en la escritura pública No. 1576 del 16 de julio de 2010, por medio de la cual se protocolizó la absorción entre **HELM BANK** y **HELM LEASING S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, se encuentra comprendido y relacionado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1423894**.

Por tanto, el efecto propio de una fusión comprende el traspaso de los bienes, lo cual fue elevado a través de la citada escritura pública, lo que para este Despacho es suficiente para decretar el embargo perseguido por la parte demandante, en tanto que a través de aquel instrumento público se defirieron los derechos sobre el citado bien a la aquí ejecutada.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas y para concluir este acápite, se reitera que es en virtud del perfeccionamiento del acuerdo de fusión, que la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

Y debe entenderse perfeccionada la fusión cuando la escritura pública que contiene el acuerdo y en la que se formalizan los documentos previstos en el artículo 177 del Código de Comercio, se inscribe en el registro mercantil del domicilio de las sociedades, ya que por ser una reforma estatutaria debe cumplir con tal exigencia para que tenga efectos ante terceros.

Así que la escritura de formalización del acuerdo de fusión se erige en justo título para adquirir derechos y recibir obligaciones, efecto que opera por ministerio de la ley, en los términos de los artículos ya citados.

En segundo lugar, en el caso hipotético que la parte demandada tuviese razón, lo cierto es no está facultada para solicitar el levantamiento de la medida cautelar a nombre de una sociedad que actualmente tiene CANCELADA su matrícula mercantil, por tanto, este no se encuentra legitimado para formular la petición que aquí procura le sea resuelta de manera favorable.

Por lo anteriormente expuesto, no hay apoyo jurídico para avalar la posición asumida por el apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, este Juzgado no repondrá ni revocará la decisión tomada en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, no obstante, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo establecido en el artículo 323 No. 2 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.-



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

TERCERO: Conforme al Artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 06 DE JULIO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR. -



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandada contra el auto que aprobara la liquidación del crédito se encuentra vencido.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que la parte recurrente acreditó el envío del recurso a su contraparte, no se hizo necesario surtir el respectivo traslado, la que, en todo caso, descorrió oportunamente el traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandada, que se debía tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 11001400302320230087500, que cursó en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá son partes el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BAVARIA contra HELM BANK, mientras que el proceso de la referencia, si bien es cierto que la parte demandante es el mismo CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BAVARIA, la demandada es la sociedad BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Que no se entendía como el Despacho aprueba la liquidación del crédito del proceso con radicado No. 2013-00875, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que las partes son diferentes en ambos procesos, por lo cual, no se cumplen con los requisitos que establece el artículo 464 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que en los procesos ejecutivos iniciados por parte de la sociedad PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H., no tienen demandado común, por lo cual, no es procedente la acumulación del proceso dentro del trámite de la referencia, y menos aún que se haya dado trámite y aprobando una liquidación del crédito, cuando no se cumplen los requisitos establecidos en la norma.

Que debía tenerse en cuenta que, si bien la parte demandante quería solicitar la acumulación de procesos ejecutivos, se debió haber iniciado para que se acumularan con la demanda inicial que se adelantó en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, y no como erradamente fue acumulada dentro del trámite de la referencia.

Que el Despacho no corrió traslado de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso por el término de tres (03) días, pues si bien él se pronunció ante el documento presentado por la parte demandante, también era cierto que el Juzgado debió haber dado el respectivo traslado a la liquidación del crédito y de esa manera garantizar el Derecho al Debido Proceso, no obstante, no se surtió el respectivo traslado y no siendo suficiente se impartió la aprobación.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito y no acceder a ello, concederse de manera subsidiaria el recurso de apelación.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandante indicó que no se podía reponer la decisión objeto de impugnación, por cuanto la misma se ajusta a la constitución y la ley y suficiente razón el asistió al Juzgado al momento de indicar que no se presentó ninguna objeción válida.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral segundo establece lo siguiente: “...De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”.

Y a su turno el numeral 3° del citado artículo dispone que vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Bajo ese derrotero se tiene, que le asiste razón al apoderado demandado en punto que de la liquidación del crédito no se le corrió traslado, pues independientemente que se acreditara por parte del demandante la remisión de aquella al aquí recurrente, lo cierto es que cuando ello se hizo el expediente se encontraba al Despacho.

Luego, en tales condiciones mientras el expediente esté al Despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.

En este punto, se observa que efectivamente le asiste razón al citado apoderado, pero únicamente en lo que se respecta a la omisión de correr traslado de la liquidación del crédito, ya que los argumentos relativos a la indebida acumulación de demandas no son de recibo por parte del Despacho a estas alturas procesales.

En consecuencia, como quiera que cuando se presentó la liquidación del crédito, el proceso se encontraba al Despacho, lo pertinente hubiese sido que a través de providencia se contabilizara el término que contaba el demandado para objetar aquella, no quedando otra alternativa que la de REVOCAR el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 para, en su lugar, conceder el término a la ejecutada para que se pronuncie de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó su remisión a través de correo electrónico, hecho por el cual no habrá a lugar a fijar el traslado en lista sino que se repite, empezará a contar a partir de la notificación de la presente providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta las razones que se acabaron de exponer.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para pronunciarse de la citada liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para resolver. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 06 DE JULIO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00190

Bogotá D.C., Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 30 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Comoquiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, como excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución por la suma de SEIS MIL CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.140.000.000,00), correspondiente al 20% de las pretensiones, tomadas de los perjuicios reclamados.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del Código General del Proceso, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituirla.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **LUIS NAVARRO ÁLVAREZ, FRANCY MARGOT TORRES, ALEJANDRA LUCIA NAVARRO TORRES, LUIS FELIPE NAVARRO TORRES Y LUIS MANUEL NAVARRO TORRES** en contra del **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ** o quien para el momento de la notificación haga sus veces, el Señor **SANTIAGO MACHADO FERNÁNDEZ, RAFAEL VICENTE MÁRQUEZ BELTRÁN** y la **SEÑORA LUISA FERNANDA GÓMEZ REYES**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. De no ser posible la intimación en los términos de la citada ley, inténtese la notificación de conformidad con los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: La parte demandante preste caución por la suma de **SEIS MIL CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.140.000.000,00)**, correspondiente al 20% de las pretensiones, tomadas de los perjuicios reclamados.-

QUINTO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del Código General del Proceso para que la parte demandante suministre la póliza, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituirla.-

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.-

SÉPTIMO: **TENER** al abogado Carlos Eduardo González Bueno como apoderado de los demandantes y en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con la demanda, los demandantes solicitaron el amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 *ibidem*: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y comoquiera que los demandantes **LUIS NAVARRO ÁLVAREZ, FRANCY MARGOT TORRES, ALEJANDRA LUCIA NAVARRO TORRES, LUIS FELIPE NAVARRO TORRES y LUIS MANUEL NAVARRO TORRES** con la demanda solicitaron, a través de su apoderado, que se les concediera el amparo de pobreza, y con el lleno de los requisitos legales, se accede a su petición y se **CONCEDE** a su favor el amparo de pobreza.

Así las cosas, se deja constancia que el Doctor Luis Navarro Álvarez, obra como Apoderado de los demandantes amparados por pobre, conforme a las facultades del poder otorgado.-

Por lo expuesto,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de los Señores **LUIS NAVARRO ÁLVAREZ, FRANCY MARGOT TORRES, ALEJANDRA LUCIA NAVARRO TORRES, LUIS FELIPE NAVARRO TORRES y LUIS MANUEL NAVARRO TORRES**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que los demandantes obran a través de su apoderado de confianza Dr. Luis Navarro Álvarez, conforme a las facultades del poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de mayo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital tiene en cuenta el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante suministró las fotografías de las vallas instaladas en el predio objeto de pertenencia conforme las directrices impartidas en la providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), la cual cumple con los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

En virtud de que se acreditó la instalación de la valla, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022). (Archivo PDF No. 10).

Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido los herederos indeterminados de JOSÉ ÁLVARO ABRIL GÓMEZ (q.e.p.d.), y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto.

Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador(a) ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto. –

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022). (Archivo PDF No. 10).-

TECERO: Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido los herederos indeterminados de JOSÉ ÁLVARO ABRIL GÓMEZ (q.e.p.d.), y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

CUARTO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

QUINTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, vencido el término para aportar dictamen pericial.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia inmediatamente anterior, se designó como Perito Especializado en ingeniería Topográfica y/o catastral, al Señor William Robledo Giraldo, a quien luego de la aceptación del cargo, se le advirtió que contaba con un término no mayor a veinte (20) días para realizar el experticia contados a partir de la aceptación del cargo, y además se le remitió el link de acceso al expediente, no obstante, se mantuvo silente ante tal exigencia.

En virtud a lo anterior, se le requiere nuevamente al perito Especializado en ingeniería Topográfica y/o catastral, al Señor William Robledo Giraldo para que en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda con la carga procesal de realizar la experticia correspondiente, conforme se dispuso en proveído de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, procédase a enviar la comunicación informando la designación y poniéndole en conocimiento las prevenciones hechas en providencia de fecha 16 de febrero de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, procédase a enviar la comunicación correspondiente al referido perito, conforme lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez rendido el dictamen pericial solicitado, ingresen las diligencias al Despacho fijar fecha para inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de mayo de 2023, a fin de decretar prueba de oficio.

Se allega solicitud de nueva fecha para audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos adosados al proceso, y las pruebas decretadas dentro del mismo, advierte el Despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio que ayude a conducir al Director del Despacho a la realidad de los hechos ocurridos, pues tratándose de accidente de tránsito producido presuntamente por la colisión de una motocicleta y una persona cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

No obstante, en el presente asunto es menester demostrar el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada, así como también encontrar en el material probatorio elementos de juicio que permitan determinar quién o quiénes de las personas involucradas en el siniestro desplegó acciones u omisiones encaminadas a provocar el accidente objeto de estudio, razón por la cual se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito ingeniero o perito industrial, experto en seguridad vial, a fin de que a través de un análisis técnico de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, analice las condiciones de la carretera, de transporte y del resto del contexto que rodeo el accidente y proceda a establecer una dinámica del accidente objeto de estudio en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la referida prueba requiere de unos honorarios de los auxiliares de la justicia los cuales constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado, y comoquiera que en el presente asunto la parte actora cuenta con amparo de pobreza, en este orden, aún en el evento de que procede el hecho de que el demandante se encuentren en situación amparado por pobre no los excluye de sufragar gastos mínimos que conlleva el proceso, pues si bien el principio de gratuidad rige el derecho al acceso a la administración de justicia, este derecho no es absoluto, toda vez que no se está



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

hablando de grandes erogaciones de dinero que menoscaben las condiciones de subsistencia del demandante.

Serían una carga mínima que en el presente caso podría soportar la parte actora, por lo tanto, por Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), lo cuales serán cancelados por ambas partes en montos por igual, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

Por Secretaría, procédase a enviar la comunicación informando la designación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría procédase con el **NOMBRAMIENTO** del perito ingeniero o perito industrial, experto en seguridad vial, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Comuníquesele la anterior designación, poniéndole en conocimiento las prevenciones hechas en el presente proveído. -

TERCERO: **FIJAR** como gastos de la pericia la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), que las partes demandante y demandada deberán cancelar por partes iguales a la perito designada o en consignación bancaria a órdenes del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.-

CUARTO: requerir a las partes demandantes y demandada conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y rendido el dictamen pericial solicitado, ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-